



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20256000183021
Fecha: 02/04/2025 04:14:32 p.m.

Bogotá D.C.

Señor

Correo electrónico: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Descanso Compensado para adelantar estudios. Radicado: 20252060145722 del 27 de febrero de 2025.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta y plantea:

Soy funcionario de la alcaldía municipal de San Martín de los Llanos Meta, inscrito en el escalafón de carrera administrativa, en este primer semestre de 2025 me inscribí para realizar una especialización o posgrado en la ciudad de Bogotá, debo viajar dos días hábiles (jueves y viernes) durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo, ya que mi especialización me exige que debo tomar esas dos clases obligatorias presenciales mensualmente.

Es importante aclarar que estos dos días hábiles de trabajo son concertados con mi jefe inmediato, en donde en mi cargo como auxiliar administrativo, no quedan labores pendientes durante esos dos días, ya que mi cargo y mis funciones son del nivel administrativo y asistencial.

Mi pregunta es: como funcionario inscrito en carrera administrativa, debo compensar o recuperar esos dos días que estoy ausente de mis labores por estar estudiando o tomando mis clases de especialización?

Se da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante precisar que conformidad con el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo, efectúa la interpretación general de la normatividad vigente, por lo tanto, la resolución de los casos concretos corresponde a cada entidad, razón por la cual solo se dará información general, respecto del tema objeto de consulta.

Respecto de la jornada de trabajo, el artículo 33 Decreto Ley 1042 de 1978², establece:

«ARTICULO 33º.- DE LA JORNADA DE TRABAJO.- La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

² Decreto Ley 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras».

Entonces, tenemos que, la jornada laboral para los empleados públicos de los niveles nacional y territorial, es de 44 horas semanales, estando facultado el jefe del organismo para establecer la jornada de trabajo y como se debe llevar a cabo su cumplimiento.

Atendiendo la naturaleza del servicio que se presta y la necesidad de la continuidad en el mismo, el jefe del respectivo organismo podrá adecuar la jornada laboral, del personal que se requiera para que se cumpla de manera ininterrumpida en jornadas diurnas, nocturnas o mixtas, distribuyendo dicha jornada en los horarios de trabajo que se hagan necesarios, atendiendo la demanda de servicios, las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal, garantizando en todo caso, el derecho al descanso, mientras esta no sea excedida, es decir, 44 horas semanales.

De otra parte, frente al permiso para adelantar estudios dentro de la jornada laboral Decreto [1083](#) de 2015³, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.2.5.5.19 Permiso académico compensado. Al empleado público se le podrá otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo. En el acto que se confiere el permiso se deberá consagrar la forma de compensación del tiempo que se utilice para adelantar los estudios, para lo cual se le podrá variar la jornada laboral del servidor dentro de los límites señalados en la ley.» (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma, la administración puede otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. En todo caso debe precisarse que el otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, y se concederá a juicio del jefe del organismo.

Ahora bien respecto del permiso compensado, debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 183 de 2015⁴, frente a la remuneración de los servidores públicos:

*“ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.
(...)”*

En este orden de ideas y puntualmente frente a su interrogante, en caso de requerirse adelantar estudios dentro de la jornada laboral, será necesario el otorgamiento previo del permiso académico compensado, el cual estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo y en el acto que se confiere el permiso se deberá consagrar la forma de compensación del tiempo que se utilice para adelantar los estudios, para lo cual se le podrá variar la jornada laboral del servidor dentro de los límites señalados en la ley.

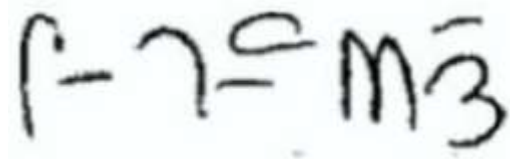
³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ
Director Jurídico (E)

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán
Revisó y aprobó: Carlos Javier Muñoz

11602.8.4